

LEY 6.239

LEY ORGANICA DE LA DIRECCION DE LA ENERGIA

**Modificación del decreto-ley 21.202/57,
en su artículo 20º sobre recursos**

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º Modifícase el artículo 20º del decreto-ley 21.202/57 (Ley Orgánica de la Dirección de la Energía de la provincia de Buenos Aires), que quedará redactado de la siguiente manera:

Establécense como recursos de la Dirección de la Energía de la provincia de Buenos Aires los siguientes:

1) Recursos para financiar los planes de inversión:

1º Ordinarios:

- a) El producido del Impuesto al consumo de Energía Eléctrica creado por ley 5.880.
- b) El producido del Impuesto al consumo de la Energía Eléctrica establecido en el Libro II, Título VI, Capítulo I del Código Fiscal.
- c) El diez por ciento (10 %) del producido del Impuesto a las actividades lucrativas, establecido en el Libro II, Título II, Capítulo I del Código Fiscal.

- d) El aporte de Rentas Generales. A tal efecto, anualmente el Presupuesto General incluirá el aporte correspondiente.
- e) El remanente del producido de la explotación de los servicios eléctricos provinciales a cargo de la Dirección, una vez deducidos los gastos y efectuadas las amortizaciones, provisiones y provisiones.
- f) Los fondos acumulados para amortizaciones, los cuales serán reinvertidos.
- g) Los saldos de ejercicios anteriores de los planes de inversión.

2º Especiales:

- a) Contribuciones de particulares.
- b) Producidos de ventas de materiales, equipos y elementos nuevos, recuperados, de rezago y fuera de uso.
- c) Aportes, participaciones, subvenciones, donaciones, etc., de los estados nacional, provincial y municipal y de los particulares.

II) Recursos para financiar los gastos de explotación:

- a) Lo percibido en concepto de tasas y tarifas por la prestación del servicio público.
- b) El producido de las multas y recargos que se apliquen y los intereses por sumas acreedoras.
- c) El monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios que se le causaren y todo otro que provenga de la ejecución de contratos que celebre o del ejercicio de cualquier otro derecho que le asista.
- d) Las sumas que resulten del uso del crédito por parte de la repartición.
- e) Los fondos provenientes de la contribución de los usuarios de acuerdo al régimen de conexiones, extensiones de líneas a particulares y de alumbrado público.
- f) Los importes provenientes del Fondo Especial Compensatorio o cualquier similar.
- g) El producido de los aportes por virtud del artículo 2º, incisa d).
- h) El producido del arrendamiento de maquinarias e implementos del servicio.
- i) Los montos previstos en concepto de recursos de años anteriores.
- j) El producido de la locación de inmuebles y también de su venta aprobada por el Poder Ejecutivo, cuando fueren innecesarios.
- k) Todo otro recurso que obtenga en el cumplimiento de sus fines o que se le asigne en el futuro.

Art. 2º Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a trece días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

ABEL ARRESE.
Pedro Leo Corbella,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

Departamento de Obras Públicas.

La Plata, 28 de enero de 1960.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.
HORACIO J. ZUBIRÍ.

Decreto 836.

Registrada bajo el número seis mil doscientos treinta y nueve (6.239).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en Senado el 17 de diciembre de 1959.

Aprobado el 29 de diciembre de 1959.

Sancionado por Diputados el 13 de enero de 1960, sobre tablas.

Promulgado el 28 de enero de 1960.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 10 de febrero de 1960.